



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00081-00. UMH - ELSA BONILLA GARCIA VS VLADIMIR CIFUENTES DELGADO.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022.

Auxiliar judicial.

JOHNNY FABIAN BENITEZ TABARES

Auto Interlocutorio No. 530

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto la presente demanda para que se declare la disolución de la unión marital de hecho y disolución de la SOCIEDAD PATRIMONIAL, conformada ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida a través de apoderado por la señora ELSA BONILLA GARCIA en contra del señor VLADIMIR CIFUENTES DELGADO, con su consecuencial declaración del estado de liquidación de la SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

1. No se da cumplimiento a lo reglamentado en el inciso 3 del artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, el cual indica que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00081-00. UMH - ELSA BONILLA GARCIA VS VLADIMIR CIFUENTES DELGADO.

demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". Subraya y negrita del Despacho.

2. Debe aportar el registro civil de nacimiento del demandado.
3. Corresponde dar cumplimiento al inciso 2º del canon 8º del decreto 806 del 2020, que señala que: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*
4. Corresponde aportar los certificados de tradición **actualizado**.
5. Se debe estimar la cuantía de las pretensiones, a efectos de resolver en su oportunidad sobre la solicitud de medidas cautelares.
6. El trámite procesal para esta clase de asuntos es verbal y no verbal sumario como equivocadamente se indicó.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, se concederá el término de cinco (05) días para ser subsanada, so pena de rechazo y se reconocerá personería a la apoderada judicial de acuerdo a los términos del poder presentado.

Por lo anteriormente expuesto, la Juez Décima de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00081-00. UMH - ELSA BONILLA GARCIA VS VLADIMIR CIFUENTES DELGADO.

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda y concédase a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- Reconocer personería a la abogada MARIA ANGELICA DE FATIMA GARCIA MUÑOZ, para que represente a la parte demandante, conforme los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

Juez,

03

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40b59619f75627c19d54830af331849578c4b7dbfc6a7c2d81412e89c2c878f**

Documento generado en 22/03/2022 07:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>